



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente.110014003086 2022-01523 00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada INGALEJO DE COLOMBIA SAS, en el término legal concedido contesto la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada INGALEJO DE COLOMBIA SAS, y que denominó "...PRESCRIPCIÓN, PAGO TOTAL DE LA DEUDA COBRADA y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

P.L.R.P..

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>009</u> de hoy <u>09 DE FEBRERO DE 2023</u>. La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO </p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b94dee04ee771030c708808073df8fb06d8d34ce98796586f81b527a9bb5542**

Documento generado en 07/02/2023 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **PROFESIONALES EN DERECHO LTDA**

**CARRERA 28 NO. 11- 67 OF. 233 – 234. TEL. 7019067**

**CORREO: emirsilvafranquicia@gmail.com**

Señor

**JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transformado transitoriamente en  
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia: 110014003086 2022-01523 00**

**Demandante: ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**

**Demandada: INGALEJO DE COLOMBIA SAS**

**CARLOS EMIR SILVA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **JHOANNA PUERTA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.798.780, como representante Legal de la sociedad, **INGALEJO DE COLOMBIA SAS**, Nit. No. 900.581.224-1, manifiesto, que en su nombre y bajo su absoluta responsabilidad, **contesto la demanda** de la referencia, presentada a instancia de la empresa **ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**, y **propongo las excepciones del caso**, lo cual hago en la siguiente forma:

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda, dado que no se dan los fundamentos fácticos ni jurídicos como se demostrara en el proceso, por cuanto la obligación exigida fue extinguida por dos medios, estos es el pago de la demandada, **INGALEJO DE COLOMBIA SAS**, Nit. No. 900.581.224-1. y segundo por cuanto en el evento que no sea así se encuentra **PRESCRITA**, por cuanto fue presentada para el cobro 4 años y medio después del vencimiento, como se demostrara con las excepciones propuestas:

### **A LOS HECHOS**

1.- Es cierto.

2.- Es parcialmente cierto, habida cuenta que no solo abono y pago \$24.323.782,00 como aquí se expresa, sino que además realizo los siguientes pagos, unos en dinero en efectivo y otros mediante la entrega de bienes y una máquina y verías tejas a título de **dación en pago** por el saldo de la factura objeto de este proceso.

3.- No Es cierto. Para el caso debe tenerse en cuenta que la obligación fue pagada en su totalidad por parte del deudor, hasta el punto que si se observa en el texto de la factura materia de recaudo tiene un sello o escrito en el cual dice "**CANCELADA**" lo que indica que esto es cierto; es decir que la obligación fue pagada pero no solamente con los dineros que aquí se expresa de forma caprichosa sino con la entrega de los bienes materiales antes descritos, entregados a título de dación en pago, solo que la parte demandante no quiere reconocer el pago efectuado sobre el saldo a título de intercambio, trueque, o dación en pago al saldo de la obligación. Como se demostrará en el curso del proceso y con las pruebas pertinentes y conducentes es decir que no procede la ejecución con la factura que aparece como pagada y obrante dentro del proceso.

4.- No es cierto. La deuda ha sido **CANCELADA** por parte del demandado, y desconoce el motivo por el cual habiendo cancelado como se demostrara en el curso del proceso y las pruebas conducentes y pertinentes, pretende cobrar la cantidad de **\$23.540.597,00** lo cual constituye un verdadero fraude procesal, al pretender engañar al juez con el fin de obtener un fallo ilegítimo e ilegal a su favor en perjuicio de la empresa demandada.

5.- A mi poderdante no le consta, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso. La realidad señala que la obligación pudo haber sido expresa, pero al contener la factura objeto del proceso un escrito o leyenda plasmada en el texto del documento en el que señala que la deuda fue **CANCELADA**, entonces concluimos que ya no es exigible, habida cuenta que al producirse el pago entonces se extinguió la obligación, sumado al hecho que si no hubiese sido pagada, de todas formas la obligación esta **PRESCRITA**, dado que venció desde el año 2018, y para cuando de presento la demanda habían pasado más de 4 años

6.- No le consta a mi poderdante ni al suscrito nos consta este hecho por lo cual deberá ser verificado por el despacho en su momento oportuno, y dado que con la misma se pretende cometer un fraude procesal, considero que el despacho debe exigir la presentación de ese documento en original con el fin de constatar que efectivamente de acuerdo a lo consignado en el mismo la obligación fue pagada.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1.- PRESCRIPCION**

El Fundamento Jurídico de la **PRESCRIPCION EXTINTIVA**, surge de los artículos **2512, 2513 y 2539** del Código Civil, **artículo 789 del Código de Comercio** y artículo 94 del Código General del Proceso.

la prescripción conforme a lo normado en el **artículo 2512 del Código Civil**, el cual la contempla como ***“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”***

De acuerdo con el artículo 2513 del mismo cuerpo normativo, ***“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”***

Para el caso debemos tener en cuenta que la acción cambiaría se ejerce con una **factura #EQ 56** con fecha de vencimiento 16 de junio del año 2018 a la orden, suscrito a favor de **ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**, y la factura se encuentra regulado en el código de comercio en el art. 772 disposiciones relativas a la factura, y el art. 789 del mismo código, señala que la **acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**; por la cual, si la factura tiene como fecha de vencimiento el día 23 de julio del año 2018 tal y como aparece en el texto de la misma, encontramos que la acción cambiaría de dicha factura prescribió el día el día 23 de julio de 2018, y si tenemos en cuenta, que la demanda fue presentada desde el pasado día 2 de noviembre de 2022, encontramos que la acción fue presentada más de los 3 años, posteriores al término que permite el código de comercio para la acción cambiaría, y tampoco se interrumpió el termino de prescripción señalado para dichos títulos valores en el código de comercio. Tampoco se dan los presupuestos del Art. 94 del Código General del Proceso, dado que la demanda y el mandamiento de pago ejecutivo fue notificado el día 15 de

Noviembre del año 2022, lo cual demuestra que no se interrumpió el término de prescripción, de la acción cambiaria, por para que hubiese sucedido se requería que la demanda, hubiese sido presentada antes del 23 de Julio de 2021, y para cuando esta demanda se presentó noviembre 2 de 2022, ya la acción estaba prescrita, por lo cual solicito a usted Sr. Juez declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta.

El Código de Comercio, estipula:

**Artículo 779. Aplicación de normas relativas a la letra de cambio.**

*“Se aplicarán a las **facturas de que trata** la presente ley, en lo pertinente, las normas **relativas a la letra de cambio**”.*

*“ARTICULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*10) Las de **prescripción** o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”*

*“ARTICULO 789. <PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA>. La **acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.***

*ARTICULO 790. <PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”.*

Para el caso debemos tener en cuenta que el primer **MANDAMIENTO DE PAGO**, la acción cambiaria se produjo desde el **día 11 de noviembre del año 2022**, y teniendo en cuenta que la radicación de la demanda tiene como fecha el **día 2 de noviembre de 2022** entonces vemos que para este momento de la presentación de la acción de la factura objeto del proceso, habían transcurrido más de 4 años entonces vemos que excedió el término señalado en la norma.

Esto se explica así:

- a. **FACTURA** con fecha de vencimiento 23 de julio del año 2018, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (34.856.052)**, entonces tenemos que **PRESCRIBIO, el día 23 de Julio del año 2021.**

Las disposiciones relativas a la factura, y el **art, 789** del mismo código, señala que la acción cambiaria directa **prescribe en tres años** a partir del día del vencimiento; por la cual, si la factura tiene como fecha de vencimiento el día 23 de julio del año 2018, tal y como en el texto de las mismas, encontramos que la acción cambiaria de dicha factura prescribió el **día 23 de julio de 2021**, y si tenemos en cuenta, que la demanda fue presentada desde los primeros días del mes de **Noviembre de 2022**, encontramos que no se interrumpió el término de prescripción señalado para dichos títulos en el código de comercio, pues en ese momento tenía 15 meses de estar prescrita la acción cambiaria.

*La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción*

*extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.*

*Ahora bien, establece el **artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años**, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.”*  
**Negrillas del suscrito.**

## **2.- PAGO TOTAL DE LA DEUDA COBRADA.**

Como ya se dijo, los demandados cancelaron el crédito a **ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS** y para el efecto no es si obstar la factura objeto de Ejecución en el cual aparece el sello de la empresa **ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS** Nit. No. 900.522.208-1, donde dice textualmente **CANCELADO**, con su nota aclarativa sobre que es el documento oficial o sello oficial de esa compañía.

La realidad muestra que la empresa **INGALEJO DE COLOMBIA SAS**, y la demandante **ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**, realizaron para esa época, estos el año **2017 y 2018**, múltiples transacciones, pero la demandada cumplió con los pagos, hasta el grado que como prueba de lo anterior me permito aportar otras dos facturas posteriores a la que es objeto de esta demanda, del mes de diciembre del año 2018, que también fueron **canceladas y pagadas** por la parte demandada, y lo particular como podrá apreciar el despacho, es que tales facturas también poseen en su texto la constancia de pago de tales obligaciones, documentos que sirven para establecer que igualmente fueron pagados estas obligaciones y que contienen el mismo sello o la misma nota de **PAGO**, sumado al hecho que si son facturas posteriores por inferencia razonable se deduce, que ha habría razón para que facturas posteriores fueran pagadas por el extremo demandado, y no haber pagado la factura objeto de este proceso que es anterior, o mejor es una factura más antigua, sumado a que si no se hubiese pagado lo más seguro es que se habría ejecutado la demanda en tiempo, no casi 5 años después del vencimiento de esa obligación.

### **2.-1.- EL PAGO COMO MEDIO DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN**

**2.1.1.** La manera más usual y característica de extinguir las obligaciones es el Pago, conforme al **artículo 1626 del Código Civil** que consagra “**El pago efectivo es la prestación de lo que se debe**”.

El conocido tratadista **RAIMUNDO EMILIANI ROMÁN** considera que “**el pago es el cumplimiento natural de la obligación porque vacía su contenido, produciendo su extinción como una consecuencia**”.

Si se analiza la definición de obligación que se citó inicialmente, el acto de pagar una obligación encaja en ella plenamente, por cuanto, es la respuesta efectiva como consecuencia del constreñimiento a cumplir, haciendo algo, o sea realizando efectivamente el pago de la obligación y extinguiéndose así, de manera natural, la obligación contraída. Es un acto **positivo y extintivo**. La obligación es un vínculo jurídico que necesariamente constriñe a cumplir algo, ya sea a hacerlo, ya a omitirlo. La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un **acto positivo**, el deudor, en este caso quien se encuentra

obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída.

**EMILIANI ROMÁN** afirma que, en lenguaje común, se entiende por pago cualquier **modo de extinguir la obligación**, pero en lenguaje técnico, eminentemente jurídico, constituye el cumplimiento exacto del contenido de la obligación. “**Con el pago, la extinción de la obligación es una consecuencia; es el modo natural de cumplir la obligación**”. La manera más propia y perfecta de extinguirse la obligación es precisamente por el cumplimiento, pago o solutio: como efecto del cumplimiento se produce la extinción. *Emiliani Roman, Raimundo. Curso razonado de las obligaciones: fuentes involuntarias, efectos, modalidades y extinción de las obligaciones. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2001. Pág. : 877)*

El pago, asimilado a la acción de pago constituye la finalidad de la obligación, pues a través de él se alcanza el objeto perseguido por la obligación... es el momento esencial y culminante que ocurre en plena vida de la obligación. Según **Ambrosio Colin y Henry Capitant**, el Pago, “**es el hecho de cumplir la obligación**”, es decir, de realizar la obligación que dicha prestación impone al deudor: entrega de la cantidad de dinero, del objeto debido o la realización del hecho prometido. La palabra tiene por lo tanto en el lenguaje jurídico un sentido más comprensivo que en el lenguaje corriente. Se puede decir que es sinónimo de cumplimiento. Pagar es cumplir su obligación.

Para **Guillermo Ospina Fernández** el pago es “*El modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores, es el cumplimiento mismo de esas prestaciones. El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor*”.

Para **Colin y Capitant**, “**el pago es el hecho de cumplir la obligación**”. Se añade que al lado del hecho material (entrega de una cosa o ejecución de una prestación) en que el pago consiste, dicho pago se presenta como un **acto jurídico**, de un modo más preciso, como un acuerdo de voluntades entre el accipiens y el solvens, el uno entregando voluntariamente la cosa y el otro consintiendo en recibirla y el descargar al solvens de su obligación respecto de él.

Comparte este criterio **Fernando Hinestroza** quien expresa que “siendo el pago la prestación de lo que se debe y cuando éste se refiere en particular a obligaciones de dar o de hacer, por regla general, constituye un acto jurídico de la especie de las convenciones, pues supone un acuerdo de voluntades, el uno que ejecuta el hecho debido y el otro que lo acepta y libera a su deudor”.

**2.1.2. Pago por el deudor o su representante.** El pago realizado por cualquiera de las personas obligadas produce la **extinción total y absoluta de la obligación**, es decir, produce un efecto extintivo que soluciona la deuda ante todo el mundo (erga omnes). El acreedor queda satisfecho de su acreencia y libera al deudor de su obligación, a menos que el pago sea parcial. No cabe duda de que existe la voluntad de extinguir la obligación y la voluntad del deudor para que ello ocurra.

El **Artículo 1634 del Código Civil** establece: “*para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro...*” .

Cabe aclarar que cuando el Artículo 1634 hace referencia a la persona “diputada”, se está haciendo referencia a aquellas personas que gozan de la facultad para recibir válidamente el pago de un acto jurídico otorgado por el acreedor.

Para el caso, mis prohijados pagaron la totalidad de la obligación ejecutada en este proceso a la empresa **ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**, quienes encuadran perfectamente dentro de esta acción por cuanto son la parte actora, persona perfectamente identificada, con el Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, persona jurídica con capacidad de actuar y por tanto de recibir, o que por lo menos la tenían en el año 2018 cuando recibieron tales pagos, y cuando colocaron el sello de pago o constancia de **CANCELADO** de la obligación. Nótese que dicha constancia de pago o cancelación corresponde a los sellos, símbolos y nombres que utiliza la empresa demandante; es decir que no queda duda que ellos plasmaron en la factura esa constancia de pago y coincide la misma con las dos facturas que anexo como prueba en las cuales se plasmaron constancia de pago iguales a las que aparece en el documento materia de la demanda.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la **FACTURA**, objeto de esta ejecución nació a la vida jurídica el día 16 de julio de 2018 con vencimiento el día 23, y véase incluso que extrañamente es la misma demandante, que aduce un pago parcial de la deuda, pero lo hace con un factura que expresa en su texto que fue pagada o cancelada.

### **3.- EXTINCION DE LA OBLIGACION**

Fundamento mis solicitudes en las siguientes normas:

Artículo 1625 del Código Civil:

**ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN:** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- 1o.) **Por la solución o pago efectivo** (Resaltado Fuera de texto)..
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.”*

De acuerdo con el **art. 1625 CC**, las obligaciones se extinguen **por el pago o cumplimiento**, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedor y deudor, por la **compensación** y por la novación. Además de estas causas puede haber otras, como el mutuo disenso (contrato dirigido a privar de eficacia a un contrato previo), el desistimiento unilateral cuando existe por pacto o por ministerio de la ley y la resolución por incumplimiento o por alteración extraordinaria de las circunstancias.

El pago es la **forma natural de extinción de las obligaciones**. Por su naturaleza, finalidad y función las obligaciones nacen para morir, cumplirse o extinguirse pues su propio ejercicio produce su consumación y extinción. Debido a que las obligaciones nacen con la vocación de extinguirse por el cumplimiento, se llama a esta parte del Derecho civil la dinámica patrimonial frente a la estática patrimonial representada por los derechos reales. El pago correctamente realizado, además del efecto extintivo, tiene el efecto de liberar al deudor y el de satisfacer crédito.

La compensación extingue las deudas concurrentes cuando dos personas son recíprocamente **acreedores y deudores principales** la una de la otra por derecho

propio, siendo las deudas de dinero o de cosas fungibles y homogéneas por su especie y calidad.

EL vínculo que ata al deudor con su acreedor, vínculo que es de carácter personal y patrimonial, en el que está de por medio no solo la responsabilidad personal del deudor sino su activo patrimonial, como lo señala el art. 2488 del C.C., el deudor puede satisfacer plena y oportunamente el interés o la obligación contraída con su acreedor, porque de ello dependerán los efectos propios de las obligaciones, y cuando las cumple, técnicamente se dice que su produjo **la extinción de la obligación** a quien recibe el pago y a quien lo hace, o a quien como acreedor llega a encontrarse en cualquiera de los eventos señalados en los casos descritos en el art. 1625 del Código Civil, ya sea que reciba el pago, ya sea que se produzca **la novación, la transacción, la remisión, o la compensación.**”

### **PRUEBAS.**

Sírvase señor Juez, tener como tales las siguientes:

#### **1- DOCUMENTALES:**

Me permito aportar como prueba dos facturas posteriores a la que es objeto de esta demanda, del mes de diciembre del año 2018, que también fueron **canceladas y pagadas** para la parte demandada, y lo particular como podrá apreciar el despacho, es que tales facturas también poseen en su texto **la constancia de pago de tales obligaciones**, documentos que sirven para establecer que igualmente fueron pagados estas obligaciones y que contienen el mismo sello o la misma nota de **PAGO**, sumado al hecho que si son facturas posteriores por inferencia razonable se deduce, que ha habría razón para que facturas posteriores fueran pagadas por el extremo demandado, y no haber pagado la factura objeto de este proceso que es anterior, o mejor es una factura más antigua

**Factura No. EQ 232 fecha: 20/12/2018 por valor de \$19.343.153.** con la nota o el sello de cancelado de la empresa **ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**

**Factura No. EQ 241 fecha: 22/12/2018 por valor de \$25.423.160** con la nota o el sello de cancelado de la empresa **ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**

#### **2- TESTIMONIALES**

Solicito comedidamente al señor Juez en el evento, no proceda la prescripción, y se decida citar a pruebas, y se genere controversia, entonces recibir la declaración y testimonios de las siguientes personas mayores de edad domiciliados en esta ciudad, quienes podrán declarar sobre los hechos de la demanda, las relaciones comerciales y sociales efectuadas entre el demandante y demandado, así como el modo de pago a la demandante, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

**PEDRO ALONSO ALEJO SUAREZ**

#### **3- INTERROGATORIO DE PARTE**

Se cite a representante legal de la empresa **ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**, en el evento, no proceda la prescripción, y se decida citar a pruebas, y se genere controversia, entonces recibir dicho interrogatorio, quien podrá declarar sobre los hechos de la demanda, las relaciones comerciales y sociales efectuadas

entre el demandante y demandado, así como el modo de pago a la demandante, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO.**

Fundo está contestación por lo indicado en el Código de GP.C., Art., 509 y s.s. del C.P.C., y demás normas concordantes, Código Civil Art., 92, 156, 1714 y ss; Art., 619, 621, 709, 789 del C. de Co, y demás normas concordantes aplicables al asunto en controversia.

### **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y poder para actuar.

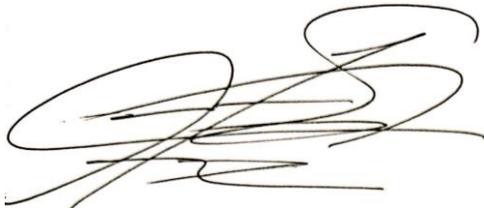
### **NOTIFICACIONES.**

1.-Las partes en las direcciones que aparecen en la demanda.

3.- EL SUSCRITO: En la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en la Carrera 28 No. 11-65 Of. 234, de esta ciudad. *Correo*

*emirsilvafranquicia@gmail.com*

Cordialmente,



**CARLOS EMIR SILVA**  
C.C. No. 79.357.215 de BOGOTA  
T.P. No. 63.710 del C.S.J.

## ENVIO LINK DEL PROCESO 2022-1523

Juzgado 86 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/01/2023 11:11

Para: emirsilvafranquicia@gmail.com <emirsilvafranquicia@gmail.com>

Buen día

De acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, me permito remitir link del proceso 2022-1523, para los fines pertinentes.

El link estará disponible hasta el 19 de enero de 2023, después de esta fecha deberá solicitar nuevamente.

[1100140030862022-01523-00](#)

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 EDIFICIO CAMACOL  
TELÉFONO: 601 3429103  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-086-civil-municipal-de-bogota>  
[CMPL86BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL86BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**

**OPROFESIONALES EN DERECHO LTDA**

CARRERA 25 NO. 11-67 OF. 233 - 234. TEL. 7019067

CORREO: emirsilvafranquicia@gmail.com

Señor

JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transformado transitoriamente en  
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

E. S. D

Referencia: 110014003086 2022-01523 00

Demandante: ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS

Demandada: INGALEJO DE COLOMBIA SAS

JHOANNA PUERTA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.315.065, como representante Legal de la sociedad, INGALEJO DE COLOMBIA SAS, Nit. No. 900.581.224-1, manifiesto, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS EMIR SILVA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y bajo mi absoluta responsabilidad, conteste la demanda de la referencia, presentada a instancia de la empresa ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS, y proponga las excepciones del caso, en defensa de los derechos de mi representada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, especialmente para conciliar, incluso en los casos previstos en la ley 446/98 y 640 de 2001, Art 73 y s.s. del C.G.P., así como recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, pedir y aportar tachar pruebas, interponer los recursos del caso y en general todas las facultades a consagradas en la ley.

Sírvase reconocerle personería Jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, con todo respeto.

  
JHOANNA PUERTA CASTAÑO  
C.C. No. 52.315.065 de Bogotá

Acepto,

  
CARLOS EMIR SILVA  
C.C. No. 79.357.215 de Bogotá  
T.P. 63.710 del C.S.J.  
CORREO: emirsilvafranquicia@gmail.com



**Notaria 4**  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT. 41.788.000

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

El Notario Cuartó (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por Jhoanna Puerta Castaño

Identificado con la C.C. No. 52.315.065 quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Fecha: **24 NOV 2022**

  
Eduardo Mongui Ortiz  
Notario Cuartó (E) de Bogotá, D.C.





PRINCIPAL: Cra. 9 No. 12 - 26 Piso 2 Oficina 05 ☎ (5) 725 1141  
 ☎ 322 568 82 75 - 310 6346202 - Maicao, La Guajira  
 Resolución DIAN No. 18762002507668 - Fecha: 2017/03/09  
 Numeración Autorizada del EQ 1 al EQ 500

**ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**  
 IVA - Régimen Común NIT: 900.522.208-1

FECHA

22 12 18

**FACTURA DE VENTA**

No. EQ **241**

SEÑOR(ES): **INGALEJO DE COLOMBIA S.A.S**

CIUDAD **BOGOTA D.C**

NIT ó C.C. **900.581.224 - 1**

ORDEN DEL CLIENTE N° **TEL: 4087050**

DIRECCIÓN A DESPACHAR: **AV 6 No. 26 - 24**

FORMA DE PAGO **CREDITO**

PEDIDO No.

REMISIÓN No.

FECHA DE VENCIMIENTO **29/12/2018**

CANT.	DESCRIPCION	UNIDAD	V/UNIT.	VALOR TOTAL
3.520	TUBO REDONDO DE 1" EN CL 18 SOLDADURA MIG 0.35 EN CAJA DE 15 KLS	KLS	3.100	10.912.000
134		UND	78.000	10.452.000
 <b>ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS</b> <b>ANASSUMAI GROUP</b> NIT. 900.522.208-1 <b>CANCELADO</b>  Documento Oficial Autorización de Facturación No. 1876200103746-44 Emitida del 100 al 500 Vigencia de 10 Meses desde el 2018/10/27				
SON: (Valor en letras) <b>VEINTI CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE</b>				
OBSERVACIONES:			SUB-TOTAL \$	21.364.000
<small>ESTA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO ARTS. 779 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ARTS. 871 Y 86 DE C.C. DESDE LA HORA EN QUE SE EMITE. SE APLICA INTERÉS POR MORA AL 3% MENSUAL DESDE QUE LA OBLIGACIÓN SE HACE EXIGIBLE HASTA SU PAGO. NOTA: EL COMPRADOR DEJA CONSTANCIA QUE RESPONDE TOTALMENTE POR EL VALOR DE ESTA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA, QUE FIRMAN SUS DEPENDIENTES O CUYOS NOMBRES APAREZCAN EN LA MERCANCIA PUES SE PRESUME QUE ESTA AUTORIZADO POR EL MISMO.</small> <b>ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS</b> <b>ANASSUMAI GROUP</b> NIT. 900.522.208-1 FIRMA AUTORIZADA EMPRESA			IVA \$	4.059.160
RECIBÍ DE CONFORMIDAD			TOTAL \$	25.423.160



**ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**  
IVA - Régimen Común NIT: 900.522.208-1

PRINCIPAL: Cra. 9 No. 12 - 26 Piso 2 Oficina 05 ☎ (5) 725 1141  
☎ 322 568 82 75 - 310 6346202 - Maicao, La Guajira  
Resolución DIAN No. 18762002507668 - Fecha: 2017/03/09  
Numeración Autorizada del EQ 1 al EQ 500

FECHA  
20 12 18

**FACTURA DE VENTA**  
No. EQ **232**

SEÑOR(ES): **INGALEJO DE COLOMBIA S.A.S**  
CIUDAD: **BOGOTA D.C** NIT ó C.C. **900.581.224 - 1**  
ORDEN DEL CLIENTE N° **TEL: 4087050** DIRECCIÓN A DESPACHAR: **AV 6 No. 26 - 24**  
FORMA DE PAGO: **CANTADO** PEDIDO No. REMISIÓN No.

FECHA DE VENCIMIENTO: **20/12/2018**

CANT.	DESCRIPCION	UNIDAD	V/UNIT.	VALOR TOTAL
3.183	LAMINA DE 4 MM EN 1.20 X 3 MTS	KLS	2.600	8.275.800
2.533	TUBO CUADRADO DE 1" 1/4 EN CL 18	KLS	3.150	7.978.950

ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS

**ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS**  
**ANASSUMAI GROUP**  
NIT. 900.522.208-1  
**CANCELADO**

Documento Oficial Autorización de Facturación No. 187620040374044  
Habiendo del 100 al 600 Vigencia de 10 Maicao desde el 2018/10/22

SON: (Valor en letras) **DECIINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE**

OBSERVACIONES:	ESTA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO ARTS. 778 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ARTS 871 Y 84 DE C.C. DESDE AHORA SE PACTA INTERÉS POR MORA AL 3% MENSUAL DESDE QUE LA OBLIGACIÓN SE HACE EXIGIBLE HASTA SU PAGO. NOTA: EL COMPRADOR DEJA CONSTANCIA QUE RESPONDERÁ TOTALMENTE POR EL VALOR DE ESTA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA, QUE FIRME SUS DEPENDIENTE O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RECIBA LA MERCANCIA PUES SE PRESUME QUE ESTA AUTORIZADO POR EL MISMO	SUB-TOTAL \$	16.254.750
	<b>ANASSUMACA MAICAO GROUP SAS</b> <b>ANASSUMAI GROUP</b> NIT. 900.522.208-1	IVA \$	3.088.403
	RECIBÍ DE CONFORMIDAD	TOTAL \$	19.343.153